



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00197-00  
**DEMANDANTE:** Servicio Geológico Colombiano  
**DEMANDADO:** Departamento Nacional de Planeación

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

<b>Demandado</b>	<b>Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Contestación</b>	<b>Excepciones Previas</b>
Departamento Nacional de Planeación	16 de febrero de 2021	7 de abril de 2021	23 de febrero de 2021	-Inepta demanda o -Genérica o innominada

### a.- De oficio o genérica propuestas por la demandada Departamento Nacional de Planeación

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00197-00  
**DEMANDANTE:** Servicio Geológico Colombiano  
**DEMANDADO:** Departamento Nacional de Planeación

2

exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

**b. – Excepción de Inepta Demanda propuesta por la demandada Departamento Nacional de Planeación.**

La apoderada de la parte demandada señala que *“las Resoluciones 555 del 20 de diciembre de 2017 y 083 del 18 de mayo de 2018, expedidas por la liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalías en cumplimiento de las normas que rigen en materia, por lo que los actos administrativos demandados no tienen naturaleza contractual, ya que no tienen origen en un convenio o contrato celebrado por el extinto Fondo Nacional de Regalías o del Departamento Nacional de Planeación. Así las cosas, no se trata de la nulidad de actos administrativos de carácter contractual. (...) la competencia del Extinto Fondo Nacional de Regalías, era la de financiar proyectos de inversión, lo que no implica una relación contractual con las entidades beneficiarias de los recursos, por ello el Acuerdo de aprobación realizado por el Consejo Asesor de Regalías es un acto administrativo de carácter unilateral, razón por la que no se configura un negocio jurídico bilateral (...) el medio de control de controversias contractuales, no es el apropiado toda vez que, como se señaló con anterioridad, lo que está en controversia no es un acto administrativo derivado de una relación contractual, sino el proferido en virtud de unas competencias constitucionales y legales otorgadas a la entonces liquidadora del Fondo Nacional de Regalías para sanear contablemente el Fondo (...) Por lo anterior, el medio de control pertinente es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y no el de controversias contractuales, respetuosamente solicitó señor Juez declarar probada la excepción previa”*

Al respecto, la falta de requisitos formales para presentar demanda constituye la excepción expresa denominada Inepta Demanda por indebida escogencia de la acción, en cuyo caso lo que debe estudiarse es si el medio de control impetrado fue presentado de manera adecuada o no, frente a lo cual se aclara que mediante auto del 20 de agosto de 2019 esta autoridad judicial había declarado la falta y conflicto negativo de competencia para conocer del proceso, al señalar que el medio de control remitido por el Juzgado 2 administrativo correspondía en realidad a un restablecimiento del derecho contra actos administrativos propios de su conocimiento.

Al revisar lo expresado en la demanda, se observa que la entidad demandante se presenta en calidad de afectado, mas no de contratista, con la decisión administrativa proferida en las Resoluciones 555 de 2017 y 083 de 2018 por el Fondo Nacional de Regalías Liquidado, pues alega que el convenio administrativo fue celebrado y ejecutado en su totalidad, pero que a pesar de ello la liquidada entidad declaró cerrado el proyecto de inversión FNR 16638 de manera unilateral y ordenó al Servicio Geológico Colombiano restituir los recursos que allí indica.

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00197-00  
**DEMANDANTE:** Servicio Geológico Colombiano  
**DEMANDADO:** Departamento Nacional de Planeación

3

En segundo lugar, como lo indica la misma parte accionante en las pretensiones de la demanda lo que pretende no es declarar la nulidad o el incumplimiento de ningún convenio interadministrativo, sino la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 555 de 2017 y 083 de 2018 proferidas por el liquidado Fondo Nacional de Regalías y cuyos actos ahora son responsabilidad del Departamento Nacional de Planeación, por la presunta falta de motivación y legalidad que revisten los mismos.

En este orden de ideas, considera el despacho que al tratarse de una presunta nulidad sobre actos administrativos y no ser de un asunto objeto de revisión de la sección tercera, de conformidad con la división de competencias estipuladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso.

Sin embargo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 21 de octubre de 2019 dirimió el conflicto de competencia suscitado, señalando que debe ser conocido por esta autoridad judicial debido a que los actos administrativos acusados en la demanda surgieron de la liquidación unilateral del contrato interadministrativo número 240 de 2001, contrato que debía regirse por las reglas de los contratos estatales, de modo que la controversia que originó es de aquella relativa a los de conocimiento de la sección tercera de los juzgados administrativos.

En ese contexto, la Sala anota que la entidad demandante pretende la nulidad de la Resoluciones n.º 555 de 20 de diciembre de 2017 y 83 de 18 de mayo de 2018, por medio de las cuales el Departamento Nacional de Planeación en calidad de liquidador del Fondo Nacional de Regalías declaró que la demandante adeudaba la suma de \$1.191.348, por concepto de saldos no ejecutados en el proyecto FNR n.º 16638 derivado del contrato interadministrativo n.º 240 de 2001.

Frente a los convenios interadministrativos, el Consejo de Estado en providencia de 24 de mayo de 2018, expediente interno n.º 55756, consideró:

Tal como se ha reconocido en diversas oportunidades por el Consejo de Estado, los "convenios interadministrativos" deben ser estimados bajo las reglas de los contratos estatales, cuando quiera que, "como en el asunto sub judice, involucran prestaciones patrimoniales, asumen idéntica naturaleza obligatoria y, en consecuencia, idénticos efectos vinculantes y judicialmente exigibles en relación con los que se predicán de cualquier otro acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación patrimonial", en los términos del artículo 864 del Código de Comercio<sup>12</sup>.

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00197-00  
**DEMANDANTE:** Servicio Geológico Colombiano  
**DEMANDADO:** Departamento Nacional de Planeación

4

Así las cosas, se encuentra que los actos administrativos acusados surgieron de la liquidación unilateral del contrato interadministrativo n.º 240 de 2001, contrato que debe regirse por las reglas de los contratos estatales, de modo que, la controversia que se ventila en este proceso, es de aquella relativa a contratos estatales, de conocimiento de la sección tercera.

De conformidad con los argumentos esbozados anteriormente, esta autoridad judicial mediante auto del 9 de diciembre de 2019 dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca e inadmitió la demanda bajo el medio de control de la referencia.

En ese orden de ideas, una vez revisadas las pretensiones señaladas en la demanda y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se encuentra que no le asiste razón a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de Inepta demanda** propuesta por la demandada **Departamento Nacional de Planeación**.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial señaló la práctica de pruebas documentales solicitadas.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **26 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefsizecloud.com/10103367>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 esjusdem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00197-00  
**DEMANDANTE:** Servicio Geológico Colombiano  
**DEMANDADO:** Departamento Nacional de Planeación

5

(5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **no probadas** las excepciones previas denominadas “*Inepta demanda*”, propuesta por la entidad demandada Departamento Nacional de Planeación.

**SEGUNDO:** Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **26 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/10103367>.

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00197-00  
**DEMANDANTE:** Servicio Geológico Colombiano  
**DEMANDADO:** Departamento Nacional de Planeación

6

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Sandra Milena Muñoz Morales, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.499.324 y portador de la tarjeta profesional número 170.175 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Departamento Nacional de Planeación en los términos otorgados en el mandato presentado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
<b>La anterior providencia emitida el 27 de julio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 28 de julio de dos mil veintiuno (2021).</b>	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	

*Edith Alarcon Bernal*

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2019-00197-00  
**DEMANDANTE:** Servicio Geológico Colombiano  
**DEMANDADO:** Departamento Nacional de Planeación

7

*Juez Circuito*

61

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*8be8fef23c4b95d87f9cb1e11aeb4f16b9e6084e8da290adb1f88f705858  
1840*

*Documento generado en 27/07/2021 10:35:29 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*